

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00132 00**

Se reconoce personería a la doctora Manuela Botero García, como apoderada judicial del demandado señor Ustacio Moreno Cubillos, en los términos y para los efectos conferidos, en atención al memorial poder digital que obra en el expediente.

Tener por contestada la demanda por el demandado Ustacio Moreno Cubillos, que en su contra sigue Julio Cesar Barbosa Mora.

En esas condiciones, se dispone a señalar la hora de las 9:15 a.m, del día TREINTA (30), del mes de AGOSTO, del año dos mil veintidós (2022), con el fin de realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuentan con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada la **audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de**

conclusión y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 25 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 57. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea22a0a1e54e901f29cc82b705430e72e2df961ce41435465ad398c116899c15**

Documento generado en 21/11/2021 10:30:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00174 00**

Se reconoce personería al doctor Ramón Elías Orrego Chavarría, como apoderado judicial del demandado señor Nelson Mariño Contreras, en los términos y para los efectos conferidos en atención al memorial poder que hace parte de la actuación. Advierte el Despacho, que conforme al inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona.

Subsanadas las falencias anotadas, se tiene por contestada la demanda por el demandado señor Nelson Mariño Contreras, que en su contra sigue Jacqueline Contreras Pinto.

De otro lado, al aparecer presentada en término y con los requisitos formales conforme lo regula el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, la reforma de la demanda, se corre traslado de esta a la parte demandada por el término de cinco (5) días para su contestación.

Cumplido lo anterior, retornar las diligencias al Despacho para seguir el curso normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 25 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 57. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223c957541c3ae1dc1921da700284c813aaaeef14984ff87f089c44949db553**

Documento generado en 21/11/2021 10:30:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00224 00**

Se reconoce personería a la doctora María Elisa Zambrano Malagón, como apoderada judicial de la demandada Seguridad Segal Limitada en Reorganización, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal señor Miguel Ángel Suárez Toro, en atención al memorial poder que hace parte de la actuación.

Confrontado el proceso y verificado por la secretaria, se establece que el escrito de contestación de la demanda fue recibido el 6 de septiembre de 2021, a la hora de las 6:28 p. m., surtida la notificación el 18 de agosto de 2021. Así las cosas, ejercido el control del término para contestar la demanda, se tenía plazo para cumplir con el acto procesal hasta el 3 de septiembre de 2021; motivo por el cual la contestación resulta extemporánea y se tenga por no contestada de parte de la demandada Seguridad Segal Limitada en Reorganización, que en su contra sigue Rosevel Céspedes Lombana.

En esas condiciones, se dispone a señalar la hora de las 9:15 a.m, del día TREINTA Y UNO (31), del mes de AGOSTO, del año dos mil veintidós (2022), con el fin de realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes,

para efectos de asegurar cuentan con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 25 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico **Nº 57**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d097ae3af5a187e21be0da32f82b601e1f8d262d58a619ef82ea60ebb160b737**

Documento generado en 21/11/2021 10:30:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00245 00**

Se reconoce personería al doctor Fabian Alberto Guevara González, como apoderado judicial del demandado señor Darío Ramírez Macías, en los términos y para los efectos conferidos en atención al memorial poder que hace parte de la actuación.

Se tiene notificado al demandado Darío Ramírez Macías del auto admisorio de la demanda de octubre 5 de 2021, por conducta concluyente, cumplidos los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso y por contestada la demanda que en su contra sigue Cesar Augusto Salinas Guerrero, Luis David González Castrillón, Nancy Díaz Vargas, Nury Páez Alvira y Patricia Bonilla Bermúdez.

En esas condiciones, se dispone a señalar la hora de las 11:00 A.M, del día VEINTIUNO (21), del mes de FEBRERO, del año dos mil veintidós (2022), con el fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 25 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 57. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbee2806006fe401e50d038c19738208c3ee5cb9ecd6e7399ca56f03e34f1f7**

Documento generado en 21/11/2021 10:30:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00263 00**

Agotado el procedimiento de comunicación para notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, sin que la demandada Teleredes Limitada en Liquidación, pueda ser notificada por ser destinatario desconocido en el lugar suministrado, de la manifestación de la actora de conocer un nuevo lugar o de un E - mail, atendiendo los presupuestos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accede a lo solicitado, se dispone el emplazamiento en la forma prevista en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir, se realizará en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De conformidad con el numeral 7. del artículo 48 del Código General del Proceso, se les designa como Curador ad litem (Defensor de Oficio), al doctor (a) Juan Camilo García Silva, T.P No 316.470, juancgs.17@hotmail.com, teléfono 3214703192, transversal 27 No 40-24, barrio El Emporio Villavicencio, para que los represente en este asunto.

Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes,

para efectos de asegurar cuentan con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 25 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 57. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dcd8c0b6e99251fda6eee5da604b7e5d1bc69097cb85f121111f6076e592e1**

Documento generado en 21/11/2021 10:30:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2021 00289 00

Dentro del presente asunto, mediante providencia del 11 de octubre de 2021, se admitió la demanda en contra de Orlando Baquero Martínez, DICOSELES SAS EN REORGANIZACIÓN, José Luis Páez Perdomo y Luis Eduardo Pino Humanez, quienes son integrantes del Consorcio Eléctricas Fonseca, conforme así se determinara en el escrito de demanda y se establece de la prueba documental aportada al plenario, bajo el entendido que las Uniones Temporales y Consorcios no se les había reconocido capacidad procesal en la jurisdicción laboral, sin observar los lineamientos jurídicos establecidos en la sentencia SL676 del 10 de febrero de 2021, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde determinó que los Consorcios y Uniones Temporales si pueden comparecer en calidad de demandados, y en la misma acción es posible vincular a sus miembros como solidarios; de donde jurídicamente se configura entre el Consorcio y sus integrantes, la figura del Litis consorcio necesario, regulada en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Artículo 61 del C.G.P *“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá*

formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

De acuerdo con la jurisprudencia en mención y el artículo 61 del C.G.P., para resolver el fondo del asunto resulta necesaria la vinculación del Consorcio Eléctricas Fonseca, ya que, de acuerdo con las pretensiones, algunos hechos y documentos, se alude que el demandante fue contratado por dicho Consorcio en calidad de empleador. Como consecuencia, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., se procederá a vincular al Consorcio Eléctricas Fonseca, ordenando correrle traslado por el término de diez (10) días, previa notificación de conformidad con los artículos 41 y 29 del C.P.T. y la S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, efectuado su estudio, se resolverá sobre las notificaciones y contestaciones de demandada que se han presentado.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho, **resuelve:**

Primero: Vincular en calidad de demandada al Consorcio Eléctricas Fonseca, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

Correrle traslado al vinculado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal también podrá hacerse por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Segundo. - Se reconoce personería a la doctora Rudy Bocanegra Prieto, como apoderada judicial del demandado señor Orlando Baquero Martínez, en los términos y para los efectos del poder conferidos, en atención al memorial poder digitalizado que hace parte del expediente.

Se tiene por contestada la demanda de parte del demandado Orlando Baquero Martínez, que en su contra sigue José Eusebio Mateus.

Tercero. - Se reconoce personería a la doctora Nidia Rocío Colmenares Guerrero, como apoderada judicial del demandado señor Luis Eduardo Pino Humanéz, en los términos y para los efectos del mandato anexo de manera digital a las diligencias.

Tener al demandado señor Luis Eduardo Pino Humanéz, notificado del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de octubre de 2021, por conducta concluyente, en atención a lo regulado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso. Consecuente, el término de traslado de la demanda de los diez (10) empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto.

Cuarto. – Ahora bien, revisada la actuación, para el Despacho no aparece probado que por parte del DICOSELES S. A. S. EN REORGANIZACIÓN, hubiera recepcionado copia del auto admisorio de la demanda, de donde resulte necesario traer por la parte interesada la constancia expedida por el servidor del correo electrónico donde se certifique se completó la entrega o el acuse del recibo del mensaje.

Agotar los procedimientos de notificación del demandado señor José Luis Páez Perdomo.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 25 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico **Nº 57**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd2c0501290cc2b80f8811ca5140b22265e1bf3c414becd0e1a955d85fe6dca**

Documento generado en 21/11/2021 10:30:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00310 00**

El demandado José Alberto Leguizamo Velásquez, actúa en nombre propio, quien acredita su condición de abogado legalmente inscrito.

Se tiene notificado al demandado doctor José Alberto Leguizamo Velásquez, del auto admisorio de la demanda de septiembre 16 de 2021, por conducta concluyente, cumplidos los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso y por contestada la demanda que en su contra sigue Ximena Alexandra Mojica Velásquez.

En esas condiciones, se dispone a señalar la hora de las 9:15 A.M, del día PRIMERO (1), del mes de SEPTIEMBRE, del año dos mil veintidós (2022), con el fin de realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 25 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico **N° 57**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984589123062cf9dcf2f99a5de927c53cdee91deab735440399aa599ac8373a1**

Documento generado en 21/11/2021 10:30:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00318 00**

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Marcial González Banguero y Emerita Moreno **contra** Inversiones Molino Pacande S. A. S., representado por su Gerente señor Rodrigo Aragón Rubio o quien haga sus veces al momento de la notificación y la persona natural Jesús David Puerto León.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada y persona natural el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a los demandados por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 25 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 57. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b717fa91272bf556b49f477cba914ec92a08154cf5b3a491aae1057884a03f**

Documento generado en 21/11/2021 10:31:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00345 00**

Se reconoce personería a la doctora Olga Capote Herrera, como apoderada judicial de la señora Judith Guzmán Rodríguez, quien actúa en causa propia y en representación de la menor Valeria Bohórquez Guzmán, en los términos y para los efectos del poder conferido en el memorial digitalizado que hace parte de las diligencias. Advierte el Despacho, que en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (inciso segundo del artículo 75 el Código General del Proceso)

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Judith Guzmán Rodríguez en causa propia y en representación de la menor Valeria Bohórquez Guzmán **contra** Municipio de Villavicencio, representado por su Alcalde señor Juan Felipe Harman Ortiz o quien haga sus veces al momento de la notificación y la persona natural señora Sandra Liliana Martínez Barcenás.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada y persona natural el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3°, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a los demandados por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente auto.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica del municipio demandado, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 25 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico **N° 57**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52591c76441743e3f1184c4f684932a82053529976b164a8bef258144ca4826**

Documento generado en 21/11/2021 10:31:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00350 00**

Se reconoce personería a la doctora Ana Cristina Ruiz Rodríguez, como apoderada judicial de las demandantes Dabeiba Manrique Sánchez y Yenny Judith Jara Manrique, en los términos y para los efectos del poder conferido en el memorial digitalizado que hace parte del expediente.

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Dabeiba Manrique Sánchez y Yenny Judith Jara Manrique **contra** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, representado por el señor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces al momento de la notificación y la persona natural señora Ana Josefa Baquero Torres.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada y persona natural el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a

los demandados por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente auto.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de Colpensiones, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 25 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 57. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca382e8366ee0521ed2e7a87180c693b788260e79f1520eb107b9beb0fbac3cd**

Documento generado en 21/11/2021 10:31:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00364 00**

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Newin Leandro Viloría Acosta **contra** Ricardo Martín Triana.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al demandado el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente auto.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenta con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 25 de noviembre de 2021, por anotación en estado
electrónico Nº 57. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fad14a0d1fc3bc3b02b903603afde3dca990030c65d42d64e8cfceca99c487**

Documento generado en 21/11/2021 10:31:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00390 00**

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Se confirió poder por el señor Ivan Carlos Llamas Torrenegra, para instaurar la demanda en contra de las personas jurídicas demandadas Inversiones MRH S. A. S. y Hotel Campestre El Campanario Limitada, representadas por el depositario provisional señor Juan Pablo Portilla Franco, sin facultad para demandar a la Sociedad Activos Especiales SAE S. A. S, advirtiéndole desde ya, que esta ejerce administración de los bienes incautados sin desplazar a los empleadores.

En el poder no se suministra el correo electrónico de la apoderada judicial para efectos de confrontar si corresponde al de su registro de abogada.

En la pretensión primera de condenas de la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se enuncia de forma genérica prestaciones sociales, sin individualizarse y presentarse de forma separada.

En las anteriores condiciones, se inadmite la demanda, y concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 25 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 57. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9616160e842e1adafbfd01664b3a5d2056293ca25f6c6b05216c57239651e6**

Documento generado en 21/11/2021 10:31:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00400 00**

Se reconoce personería ala doctora Liliana Neira Rodríguez, como apoderada judicial del demandante Jairo Emiro Cepeda Alza, en los términos y para los efectos del mandato conferido contenidos en el memorial poder digital anexo al expediente.

Cumplidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Jairo Emiro Cepeda Alza **contra** Alis María Ramos Guativa.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente a la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta las pretensiones condenatorias y la solicitud visible al expediente, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para aportar el dictamen pericial que se pretende valer, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso. Lo anterior previo a la notificación de la parte demandada para correrle traslado en el mismo acto.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 25 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 57. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ffdf51a1092706a36a57ab902fd80df5aba45cbff77afc596c61ed7dff470c**

Documento generado en 21/11/2021 10:31:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00404 00**

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, y demás normas concordantes, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Se carece de prueba, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada o en su defecto se hiciera su envío físico. En el poder no se indica expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada para efectos de establecer si coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente, en el poder conferido se facultad para demandar a la Corporación IPS Llanos Orientales, persona jurídica distinta a la actual Corporación MI IPS Llanos Orientales.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las

partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 25 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 57. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c8ce9cfb39192a8f5f983bd0d2f736ac58883ef0276c5eb3fadee3ef427019**

Documento generado en 21/11/2021 10:31:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00407 00**

Se reconoce personería al doctor Jesús Montenegro Cediel, como apoderado judicial de la demandante Lindy Karine Acosta Cifuentes, en los términos y para los efectos del mandato conferido, en atención al memorial poder digital aportado.

Cumplidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Lindy Karine Acosta Cifuentes **contra** Estudios E Inversiones Médicas S. A. - ESIMED S. A., representada por Karol Andrea González Marín o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Córrasele traslado a la demandada por

el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 25 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico **Nº 57**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e557ffd858011defc6a1bc26e95f735a5edae8c4307e37fb27418ac2a2b9056c**

Documento generado en 21/11/2021 10:31:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00417 00**

Se reconoce personería a la doctora María del Pilar Jaramillo Portela, como apoderada judicial del demandante Carlos Humberto Jaramillo Portela, en los términos y para los efectos del mandato conferido, en atención al memorial poder digital aportado.

Cumplidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Carlos Humberto Jaramillo Portela **contra** Luz Azucena Valero Rodríguez.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente a la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 25 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 57. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b632664b0fec0fb9297d502ebd1b119961d0e3144a63f000d352754210e6cdd**

Documento generado en 21/11/2021 10:31:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de noviembre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00420 00**

Se reconoce personería al doctor Jesús Montenegro Cediel, como apoderado judicial de la demandante Diana Milena Uyasan Mojica, en los términos y para los efectos del mandato conferido, en atención al memorial poder digital aportado.

Cumplidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Diana Milena Uyasan Mojica **contra** Estudios E Inversiones Médicas S. A. - ESIMED S. A., representada por Karol Andrea González Marín o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Córrasele traslado a la demandada por

el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 25 de noviembre de 2021, por anotación en estado electrónico **Nº 57**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b9abff533766930c1dbd98c73b7abb72319f8645a16f3f2daf56415269170a**

Documento generado en 21/11/2021 10:31:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>